

**INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS MÓDULOS DE FORMACIÓN PRÁCTICA EN EMPRESAS, ESTUDIOS Y TALLERES Y EL MÓDULO DE PROYECTO PARA EL ALUMNADO QUE CURSE ENSEÑANZAS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO EN CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN FUNCIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Expediente: 365/2020.

Órgano emisor del Informe: Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación y Deporte.

Fecha del informe: 16 de febrero de 2021.

Proyecto normativo: Proyecto de Orden por la que se regulan los módulos de formación práctica en empresas, estudios y talleres y el módulo de proyecto para el alumnado que cursa enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño en centros docentes de la comunidad autónoma de Andalucía.

Con fecha 16 de febrero 2021 se recibe en esta Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa el Informe que emite la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación y Deportes sobre el Proyecto de Orden por la que se regulan los módulos de formación práctica en empresas, estudios y talleres y el módulo de proyecto para el alumnado que cursa enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño en centros docentes de la comunidad autónoma de Andalucía.

En función de las observaciones de dicho Informe se emite el presente informe de adaptaciones realizadas en el proyecto de Orden citado.

1. SOBRE COMPETENCIA.

Se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce.

2. SOBRE MARCO NORMATIVO.

En relación al marco normativo, se indica que el proyecto en cuestión toma como punto de partida lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2006, de 3 de mayo de Educación, y sigue lo estipulado en el Real Decreto 596/2207 de 4 mayo y Decreto 326/2009, de 15 de septiembre, ambos reguladores de la ordenación general de las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño a nivel estatal y autonómico respectivamente, por lo que queda justificada la tramitación de este proyecto. Además, la Orden cuyo borrador es objeto de este informe estaría llamada a ser norma específica a la que se refiere la DT 3ª de la Orden de 28 de septiembre de 2011.

3. SOBRE DOCUMENTACIÓN Y TRAMITACIÓN.



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	08/03/2021 09:30:48	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	tFc2eMJKTZ5KS4LWZZQVQRLXMMNVJN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

El procedimiento de tramitación sigue el protocolo establecido, ajustándose a lo estipulado en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (artículo 45).

#### 4. SOBRE FORMA ELEGIDA EN EL PROYECTO NORMATIVO.

El informe señala que la elección de desarrollar el proyecto como orden queda habilitada en la Disposición final tercera del Decreto 326/2009, de 1 de septiembre, por el que se establece la ordenación general de las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño en Andalucía.

#### 5. SOBRE EL CONTENIDO DE LA ORDEN.

Respecto al contenido de la orden, el informe apunta una serie de consideraciones generales que se han de tener en cuenta en la elaboración del proyecto.

#### 6. SOBRE EL TEXTO DE LA ORDEN.

##### 6.1. Observaciones a la parte expositiva.

*Observación.* Se considera que la redacción del párrafo octavo, relativo a la orden de 31 de julio de 2001, resulta poco clara, sugiriendo una exposición nueva.

*Adaptación.* Se procede a la modificación de la redacción quedando de la siguiente forma:

*“La Orden de 28 de septiembre de 2011, por la que se regulan los módulos de formación en centros de trabajo para alumnos de formación profesional, establece en su Disposición Transitoria Tercera la aplicación de la Orden de 31 de julio de 2001 para alumnos de enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, hasta que no se dicte una norma específica que regule el módulo de formación en centros de trabajo para dichas enseñanzas”.*

##### 6.2. Observaciones sobre el articulado.

Artículo 4. Acceso al módulo profesional de formación práctica en los ciclos formativos de artes plásticas y diseño.

*Observación.* Se considera conveniente que por claridad expositiva, al invocar el artículo 14 en el apartado 1, se especifique que se trata de la presente orden y así evitar confusiones, ya que en el mismo apartado se hace referencia también al Decreto 326/2009, de 15 de septiembre.

*Adaptación.* Se procede a la corrección del apartado, que queda redactado de la siguiente forma:

*“ En aplicación del artículo 8 apartado 2 del Decreto 326/2009 de 15 de septiembre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño en Andalucía, el acceso al citado módulo requerirá, con carácter general, que el alumnado tenga una evaluación positiva en todos los módulos formativos que componen el ciclo formativo de artes plásticas y diseño, a excepción, en su caso, del módulo de proyecto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de la presente orden. Igualmente en los supuestos previstos en el artículo 14 de la*



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	08/03/2021 09:30:48	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	tFc2eMJKTZ5KS4LWZZQVQRLXMMNVJN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*presente orden, será necesaria además, la resolución favorable de la solicitud de autorización antes del comienzo de la fase de formación práctica en empresas”.*

Artículo 10. Seguimiento del módulo de formación práctica.

*Observación.* Se señala en el informe la conveniencia de hacer remisión al precepto reglamentario que justifique el apartado 1 del artículo 10.

*Adaptación.* Aún tomando en consideración la observación propuesta, no se procede a modificar el texto pues es el resultado de concreción de los preceptos regulados en los diferentes reales decretos, que fijan el correspondiente currículo básico de los títulos de enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

Artículo 19. Procedimiento para la tramitación de las solicitudes cuya autorización corresponda a la persona titular de la dirección del centro docente.

El informe señala que da por reproducidas las observaciones de la SGT, en cuanto a las previsiones contenidas en este precepto sobre la dirección del centro privado.

*Observación 1.* En el apartado 1 se propone modificar la redacción.

*Adaptación 1.* Se procede a modificar la redacción quedando el apartado 1 de la siguiente forma:

*“Cuando la autorización corresponda a la persona titular de la dirección del centro docente, según lo establecido en el artículo 14.2, la persona interesada presentará preferentemente en la secretaría del centro o en la Secretaría Virtual de los Centros Docentes de la Consejería competente en materia de educación, al menos veinte días antes del comienzo del módulo de formación práctica, la solicitud y la documentación referida en el artículo 18”.*

*Observación 2.* En el apartado 2 se propone modificar la redacción.

*Adaptación 2.* Se procede a modificar la redacción quedando el apartado 2 de la siguiente forma:

*“Si la documentación remitida está incompleta o resulta insuficiente, la persona titular de la jefatura de estudios del centro docente donde el alumno se encuentre matriculado, le solicitará a éste la subsanación de la misma. Si no subsanara la solicitud, se considerará que queda desistido de su solicitud y la misma quedará archivada mediante resolución dictada por la persona titular de la dirección del centro, de conformidad con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”*

*Observación 3.* En los apartados 2 a 4 se atribuye a la dirección de los centros docentes determinadas competencias que implican el ejercicio de potestades administrativas. Los centros docentes de titularidad privada no pueden ejercer esas competencias y potestades administrativas, dado que las mismas están reservadas en su ejercicio a los órganos de naturaleza pública-administrativa en virtud del mandato constitucional establecido por el artículo 103 de la Constitución. En consecuencia, se propone modificar la redacción del apartado de manera que los centros privados no puedan ejercer potestades administrativas.

*Adaptación 3.* Se procede a modificar la redacción del apartado, quedando de la siguiente forma:

*“ En los quince días siguientes a la recepción de la solicitud en el centro docente público, la persona titular de la dirección del mismo dictará resolución que será notificada a la persona solicitante en el plazo de diez días.”*



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	08/03/2021 09:30:48	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	tFc2eMJKTZ5KS4LWZZQVQRLXMMNVJN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Artículo 20. Exención del módulo de formación práctica.

*Observación.* El informe apunta que tal como está redactado el apartado 4, quedaría abierta e indeterminada, con consiguiente merma del principio de seguridad jurídica, la cuestión relativa a la demostración por la persona solicitante de tener adquiridos los objetivos, conocimientos, capacidades y destrezas, y en su caso unidades de competencia, por lo que se sugiere que se complete la regulación de manera que quede claro tal extremo.

*Adaptación.* Aunque esto se desarrolla en el artículo 21, se procede a modificar la redacción del apartado quedando de la siguiente forma:

*“La experiencia laboral acreditada debe demostrar que la persona solicitante tiene adquiridos los objetivos, conocimientos, capacidades y destrezas, y en su caso unidades de competencia, desarrollados en la normativa que regula el ciclo formativo de artes plásticas y diseño que esté cursando. Además, para justificar esta experiencia laboral, se actuará de conformidad a lo establecido en el apartado 6 del artículo 21 de la presente orden”.*

Artículo 23. Resolución de la solicitud de exención.

El informe señala que da por reproducidas las observaciones de la SGT en cuanto a las previsiones contenidas en este precepto sobre la dirección del centro privado.

*Observación.* El primer apartado establece que corresponde a la persona titular de la dirección del centro docente resolver la solicitud de exención del módulo de formación práctica. Se considera que los centros docentes de titularidad privada no pueden ejercer esas competencias y potestades administrativas, dado que las mismas están reservadas en su ejercicio a los órganos de naturaleza pública-administrativa en virtud del mandato constitucional establecido por el artículo 103 de la Constitución. En consecuencia, se propone modificar la redacción del apartado de manera que los centros privados no puedan ejercer potestades administrativas.

*Adaptación.* Se modifica la redacción del apartado 1 quedando de la siguiente forma:

*“Corresponde a la persona titular de la dirección del centro docente resolver la solicitud de exención del módulo de formación práctica, que podrá ser total o parcial.”*

Artículo 25. Acuerdos de colaboración formativa.

*Observación.* En el apartado 7, sobre la firma de acuerdos de colaboración por los directores de los centros, se propone especificar la titularidad pública de los mismos.

*Adaptación.* Se tiene en cuenta la consideración, y se modifica la redacción quedando de la siguiente forma:

*“Las personas titulares de las direcciones de los centros docentes públicos donde se imparten las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño firmarán, por delegación de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, los citados acuerdos de colaboración”.*

Artículo 32. El módulo de formación práctica en otros países de la Unión Europea.

*Observación.* El informe indica que tal como está redactado el apartado 3 queda abierta e indeterminada, con consiguiente merma del principio de seguridad jurídica, la cuestión relativa al



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	08/03/2021 09:30:48	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN	tFc2eMJKTZ5KS4LWZZQVQRLXMMNVJN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



procedimiento de devolución íntegra de los gastos por terminación anticipada debida a “causas no justificadas e imputables” al alumno, por lo que sugiere que se complete la regulación.

*Adaptación.* Aunque podría entenderse que no hay merma de seguridad jurídica, ya que como se describe en el apartado 5 del referido artículo, el alumno dispondrá del trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para formular cuantas alegaciones considere oportunas en defensa de sus intereses, se procede a modificar la redacción del apartado 3 quedando de la siguiente forma:

*“En caso de terminación anticipada de la estancia del alumnado participante por causas no justificadas e imputables al mismo, la calificación en el módulo profesional de formación práctica será de «No Apto». En este supuesto, los gastos de viaje de regreso correrán a cargo del alumnado, así como la devolución íntegra de los gastos ocasionados en su estancia hasta el momento de regreso, conforme a lo establecido a los artículos 9 y 24 de la Orden de 16 de mayo de 2011, por la que se regulan las estancias en otros países de la Unión Europea para el alumnado que cursa enseñanzas de formación profesional inicial y de artes plásticas y diseño en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al amparo del programa “Formación en Empresas Europeas”, y de las visitas de seguimiento para el profesorado responsable de ese alumnado; y se efectúa su convocatoria para el curso 2011/2012”.*

Anexo IX.

El informe señala que da por reproducidas las observaciones de la SGT

*Observación 1.* Se considera que el Anexo IX, correspondiente a los acuerdos de colaboración entre empresas o centros de trabajo y los centros docentes, no contempla de conformidad con el artículo 49, letra e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes y, en su caso, los criterios para determinar la posible indemnización por el incumplimiento.

*Adaptación 1.* Aún tomando en cuenta la consideración formulada, no se realiza modificación del texto porque se entiende que la consecuencia inmediata en caso de incumplimiento es la extinción del acuerdo de colaboración, tal como se indica en la cláusula decimosegunda y no se establecen criterios para determinar la posible indemnización porque no se ha previsto indemnización en caso de la resolución del convenio (artículo 51 de la Ley 40/2015, 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público)

*Observación 2.* Se propone, en la cláusula novena, que si el titular de la empresa o centro de trabajo donde se realizan las prácticas actúa como encargado del tratamiento de datos de carácter personal, tendrá que actuar a lo dispuesto en el artículo 28 del reglamento UE 2016/679 del parlamento europeo y del Consejo, 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, se deberá especificar los extremos allí contenidos y reflejar las cláusulas de su apartado 3.

*Adaptación 2.* Se tiene en cuenta la observación y se modifica la cláusula novena, quedando de la siguiente manera:

*“Las partes firmantes del presente Acuerdo y de sus anexos, garantizarán el cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos*



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	08/03/2021 09:30:48	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	tFc2eMJKTZ5KS4LWZZQVQRLXMMNVJN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*Personales y garantía de los derechos digitales y en el reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD). De igual modo, si el titular de la empresa o centro de trabajo donde se realizan las prácticas, actúa como encargado del tratamiento de datos con carácter personal, lo hará según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 28 del citado Reglamento.”*

## 7. MODIFICACIONES A INSTANCIAS DEL ÓRGANO COMPETENTE.

A instancias del órgano competente, se añade la siguiente disposición adicional como primera y se procede a reenumerar consecuentemente las siguientes.

*“Disposición final primera. Modificación de la Orden de 20 de abril de 2012, por la que se regulan los criterios y procedimientos de admisión del alumnado en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

*Se modifica el apartado 1 del artículo 34 de la Orden de 20 de abril de 2012, por la que se regulan los criterios y procedimientos de admisión del alumnado en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda redactado como sigue:*

*«1. . En la matrícula en régimen de enseñanza libre se podrán realizar las pruebas de certificación de los todos los niveles e idiomas autorizados en las escuelas oficiales de idiomas de Andalucía.».*

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA  
Fdo.: Aurora M.<sup>a</sup> A. Morales Martín.



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	08/03/2021 09:30:48	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	tFc2eMJKTZ5KS4LWZZQVQRLXMMNVJN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

